



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00582-00**

1.- Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 a 85 y 399 numerales 1° a 3° del C.G.P., admitase la presente demanda de expropiación que impetró el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER frente a MARY LUZ MORENO GARCIA C.C.52.278.040, LUZ MARINA MORENO MOLINA C.C. 27.788.611, JUAN DE JESÚS MORENO GARCÍA, C.C. 80.115.856, y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERMENCIA GARCIA. C.C. 41.469.933.

2.- Del escrito introductor y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de tres (3) días, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, sin poder proponer excepciones (numeral 5° del artículo 399 del C.G.P.).

3.- Notifíquese esta determinación al enjuiciado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en armonía con el inciso final del numeral 5° del artículo 399 ibidem.

4.- Tramítese este asunto por el procedimiento declarativo especial previsto en el artículo 399 del C.G.P.

5.- Decrétese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1186846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, identificado con CHIP AAA0000YPWW y Cédula Catastral 11S 11E 26.

6.- Previo a resolver la solicitud de entrega anticipada del bien disputado, la demandante deberá consignar a órdenes de este Despacho el valor establecido en el avalúo aportado, esto es, la suma de CUATROCIENTOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.181.870), correspondiente al Informe Técnico de Avalúo Comercial IDIGER 05-07-2022 EXP 116, del 27 de julio de 2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

emitido por la Empresa Avaluadora LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C  
(artículo 399 numeral 4° del C.G.P.).

7.- Reconózcase personería adjetiva al abogado EDGAR RICARDO SERRANO NAVARRO como apoderado de la entidad convocante, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Beltrán Colorado

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciséis de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100140030-58-2015-00871-01**

Demandante: **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – Bbva Colombia S.A.**  
Demandado: **Constanza García Rojas.**  
Proceso: **Ejecutivo.**  
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del proveído del Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, proferido el 23 de febrero de 2022, mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **Fundamentos del recurso**

Alega el recurrente que es improcedente terminar el proceso por desistimiento tácito ya que, en todo momento ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho, razón por la cual, no es culpa de la misma, la falta de respuesta de las entidades requeridas.

Expresa que no puede olvidarse que el proceso se encuentra suspendido a causa de la prueba de oficio requerida por el juzgado en audiencia de 21 de junio de 2016.

### **Trámite procesal**

1. El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – Bbva Colombia S.A., por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Constanza García Rojas, orientada a obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. M026300100000101589604630943, esto es, el capital vencido, los intereses remuneratorios y los de mora causados desde el vencimiento de la obligación.

2. El 18 de junio de 2015, el juzgado de conocimiento libró orden de apremio.

3. Mediante auto de 29 de octubre de 2015, se tuvo por notificada a la ejecutada, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

4. Luego de correrse traslado de la contestación de la demanda, finalmente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, en la cual se dispuso el 21 de junio de 2016:

*“Oficiar a la entidad demandante para que en el término de cinco (5) días allegue a este despacho y para el presente proceso certificación en la cual se especifique las obligaciones que hubiese podido adquirir o tener la demandada con la entidad demandante hasta el momento en que se efectúa la reestructuración de la obligación aquí ejecutada, para la cual deberá indicar: i) Cuantas obligaciones fueron reestructuradas; y a que concepto corresponde cada una de las obligaciones reestructuradas; ii) La fecha exacta en la cual se efectuó la reestructuración de las obligaciones indicadas anteriormente. Iii) Capital, intereses de plazo y/o moratorios causados sobre cada una de las obligaciones reestructuradas hasta la reestructuración y/o fecha de suscripción del documento base a ejecutar, sobre cada una de las obligaciones que se reestructuraron. iv) Deberá indicarse si en la suma por la cual se diligenciaron los pagarés objeto de ejecución se encuentran incluidos intereses de plazo y/o moratorios. Dicha certificación deberá venir suscrita por contador público quien además deberá acreditar la calidad de tal”.*

Así las cosas, la demandante informó someramente sin cumplir con los predicamentos establecidos por el *a quo*, por tanto, procedió a oficiar conforme lo expuesto en el oficio No. 1177 de 21 de junio de 2016, misiva que fue tramitada por la ejecutada el 14 de julio de aquel año.

5. Mediante proveído de 6 de febrero de 2017, se tuvo en cuenta la cesión del crédito hecha en favor de Sistemcobro S.A.S. y el 23 de febrero siguiente se requirió a la actora a efectos que proceda conforme a lo solicitado en audiencia de 21 de junio de 2016.

6. Posteriormente, el 19 de diciembre de 2019, el juzgado de conocimiento revocó el auto de 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, requiriendo a su vez, a la demandante inicia y a la cesionaria, a efectos que dieran contestación al oficio No. 1177 de calenda 21 de junio de 2016. Dicho requerimiento fue comunicado en oficios No. 0375 y 0376 de 24 de febrero de 2020, los cuales fueron retirados por la pasiva el 27 de febrero de aquel año.

7. Subsiguientemente, el 23 de febrero de 2022, el juzgado de conocimiento terminó el proceso por desistimiento tácito.

8. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

### **Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o

reformar la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: Z. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte el artículo 317 *Ibídem* impuso la institución jurídica del desistimiento tácito, en busca de solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento del sistema de administración judicial, conllevando a que las partes, desplieguen las actuaciones necesarias a efecto de impulsarlos.

4. En ese entendido y revisado el expediente, encuentra esta sede judicial que la parte demandada agotó las actuaciones encaminadas a impulsar el proceso, pues fue esta, a pesar que se trató de una prueba de oficio como quedó establecido en el acta de la audiencia de 21 de junio de 2016, quien tramitó personalmente los requerimientos el 11 de marzo de 2020, los cuales fueron acreditados el 26 de febrero de 2021.

Ahora bien, establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.*

Por tanto, entre el 26 de febrero de 2021, última actuación del proceso, pues fue esta mediante la cual la ejecutada acreditó el trámite de las comunicaciones ordenadas en audiencia de 21 de junio de 2016 y, el 21 de febrero de 2022, fecha en la cual ingresó el expediente al despacho, no se configuró el lapso de tiempo establecido en la norma en comento, por tanto, habrá lugar a revocar el auto objeto de cesura.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo” (STC11191-2020).*

Por tanto, la actuación del 26 de febrero de 2021, mediante la cual se acreditó el trámite de los oficios No. 0375 y 0376 de 24 de febrero de 2020, es el hecho que tiene la facultad de impulsar el proceso, por tanto en modo alguno procede la declaratoria de desistimiento tácito.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta por el ad-quo que estando en la etapa probatoria es su deber tomar las medidas pertinentes para su obtención o en dado caso sancionar conforme lo establece la ley, concluyendo con la respectiva etapa y fallando el respectivo proceso a fin de evitar más dilaciones, pues las cargas probatorias deben realizarse por las partes so pena de atenerse a las sanciones procesales que establece la ley, lo cual se debe manifestar en el respectivo fallo que resuelve el litigio.

En conclusión, se revocará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve**

**Primero:** Revocar la decisión proferida en auto de 23 de febrero de 2022, mediante el cual, el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, terminó por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – Bbva Colombia S.A, contra Constanza García Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

**Tercero:** Por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,



**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciséis de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-42-2017-01099-01**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Hernando Alberto Villarraga Ardila, contra el auto de 21 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el incidente de beneficio de retracto.

**Fundamentos del recurso**

Expresa el recurrente que debe revocarse el proveído atacado y en su lugar dar aplicación a lo previsto en el artículo 1971 del Código Civil, esto es, que se le permita al ejecutado acogerse al beneficio de retracto, conforme lo prevé la norma en comento.

Manifiesta que Bancolombia S.A., cedió de los derechos de los cuales era titular con posterioridad a la fecha de notificación del mandamiento de pago, lo cual significa que en el momento en que sobrevino la cesión, la litis ya se había trabado y, técnicamente ya existía un litigio en los términos del Código Civil y del Código General del Proceso, por tanto, como deudor, tiene el derecho de retracto consagrado en el primero de estos compendios normativos.

Alega a su vez que independientemente de que se haya denominado cesión de crédito, lo cierto es que por hallarse dentro de una controversia litigiosa, la cesión aceptada por el despacho en auto de 10 de septiembre de 2020, es una cesión de derechos litigiosos, lo que conlleva por parte del deudor al derecho de retracto.

Declara su desacuerdo con el juzgado de conocimiento, cuando afirma que de dar paso al incidente se estaría desaplicando los preceptos contenidos en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil al otorgarle a su contenido un alcance que no tiene. En efecto, si se repara en el contenido de la primera de las normas la cesión del derecho litigioso comporta “(...) *la cesión del evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente*”. Si bien es cierto que para dictar el mandamiento de pago es necesario que el derecho personal cuya ejecución se persigue ha de ser claro, expreso y exigible (esto es, en principio un crédito), también lo es que la circunstancia de someterlo a un proceso judicial (litigio) lo sujeta nuevamente a la incertidumbre de una decisión judicial que se subsume en la hipótesis normativa del evento incierto de la lid. Así las cosas, dice que si bien se parte que los títulos valores tienen de legalidad, validez y exigibilidad contra el aceptante, los mismos, conforme

al Código de Comercio, contienen las excepciones de mérito admisibles contra la acción cambiaria.

Indica que no existe razón jurídica suficiente para excluir los procesos de ejecución a la aplicación del artículo 1969 y siguientes del Código Civil.

Finalmente, considera que Bancolombia S.A. no cedió el título valor en si mismo, ya que debió hacerlo mediante el endoso y, comoquiera que el proceso se encontraba en trámite, cedió los derechos de los cuales era titular dentro del presente proceso.

Habiéndose corrido traslado del recurso conforme a los presupuestos del artículo 319 del Código General del Proceso, en su oportunidad, la actora manifestó no revocar el auto atacado, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

### **Trámite procesal**

1. El 17 de octubre de 2020 el señor José Manuel Amaya Ardila, a través de apoderado judicial, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago conforme al numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Mediante auto de 5 de abril de 2021 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá declaró no probada la causal invocada por la parte incidentante. Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. Luego, a través de auto de 12 de octubre de 2021, el juzgado de conocimiento se mantuvo en su decisión, concediendo el recurso de alzada que aquí nos ocupa.

### **Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Instituye el inciso final del artículo 68 de la norma en comento que, *“las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”*, por tanto, en concordancia con el artículo 321 del C.G.P., el cual establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”*, se tiene claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, por tanto, pasará al despacho para el estudio del caso.

3. De entrada, conforme a lo visto en el folio 184 del cuaderno principal, se trata de la cesión de crédito hecha por Bancolombia S.A. a favor de

Reintegra S.A.S., por tanto, no hay lugar a dudas sobre dicho documento, el cual fue aceptado por el juzgado de conocimiento en auto de 10 de septiembre de 2020.

Ahora bien, establece el artículo 1971 del Código Civil:

*“El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor”.*

Pues bien, debe tenerse en cuenta que dicha codificación es exclusiva a la cesión de derechos litigiosos, los cuales están supeditados a la incertidumbre de la litis, y propiamente se entiende como derecho, una vez sea notificada judicialmente la demanda.

Así las cosas, la incertidumbre del proceso es inherente a la declaratoria de la existencia de un derecho, por tanto, no puede ser aplicada al proceso ejecutivo, ya que en esta clase de procesos la legitimación está incorporada en el documento que se pretende ejecutar. En efecto, puede pensarse en la *incertidumbre* desde las excepciones contra el mandamiento de pago, pero lo cierto es que, al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor, no hay duda sobre el derecho que allí se reclama y la posición que se esté tiene al interior de la lid cuando se ejerce como ejecutado, esto es, de deudor.

Desde esa perspectiva, debe tenerse en cuenta que:

*“No son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquella se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no solo porque no lo dice la Ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio”<sup>1</sup> (Subraya el despacho).*

De allí se desprende que mientras en el proceso declarativo, solamente se puede saber la calidad de deudor mientras no termine el proceso o se emita sentencia, en el proceso ejecutivo, desde el inicio se tiene integrado a este, por tanto, no hay incertidumbre en el rol que desempeña a lo largo del devenir procesal.

Así las cosas, en concordancia con lo establecido en el artículo 1966 del Código Civil y, teniendo en cuenta que se ejecuta un título-valor pagaré, no le son aplicables las disposiciones del Título XXV del compendio normativo, entre estos, el derecho de retracto, ya que tácitamente así lo dispuso el legislador.

Finalmente, también lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de indicar que el derecho de retracto es improcedente para los procesos ejecutivos:

---

<sup>1</sup> Ortega Torres, Jorge. (1970). Código Civil. Con notas, concordancias, jurisprudencia de la Corte Suprema y normas legales complementarias. (pp. 884). Editorial Temis.

*“(...) como se dijo, a la par de que no hay controversia alguna sobre la existencia del derecho, amén de que se reclama el pago de una obligación clara, expresa y exigible, del art. 1972 del Código Civil se concluye “que la cesión de derechos litigiosos que toma en cuenta tiene que ser la que ocurra, forzosamente, en un proceso declarativo o de conocimiento”, que no en un proceso ejecutivo. “Por consiguiente, si lo cedido en últimas fue el crédito y no los derechos litigiosos, es palmar que el retracto no procede en el asunto de esta especie, por cuanto tal derecho, a voces de lo dispuesto en el artículo 1971 del Código Civil” (STC15525-2019).*

En conclusión, no hay lugar a revocar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve**

**Primero:** Confirmar la decisión proferida en auto de 21 de octubre de 2021, mediante el cual, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, negó el beneficio de retracto propuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

**Tercero:** Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.          |
| Hoy _____ se notificó por<br>Estado No. ____ la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán Colorado<br>Secretario                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero dieciséis de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-31-2018-00394-01

Vista la solicitud que precede y, conforme a la revisión del expediente, se logra establecer que las presentes diligencias fueron conocidas en segunda instancia el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad<sup>1</sup>, por tanto, es ese Despacho el llamado a resolver la censura formulada contra el auto de 13 de junio de 2022. Así las cosas, por secretaría remítase el expediente a dicha sede judicial dejando las constancias del caso.

Infórmese lo aquí resuelto a la dependencia encargada de reparto.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.          |
| Hoy _____ se notificó por<br>Estado No. ____ la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán Colorado<br>Secretario                          |

JJOH

<sup>1</sup> Folio 37, Documento 01. Recurso de Queja.pdf del cuaderno de segunda instancia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)**

**Bogotá, D.C., enero dieciséis de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100140030-58-2018-00739-01**

**Demandante: Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Demandado: Herwing Sánchez Mosquera, Carmen Liliana Acuña Rodríguez y Alberto Acuña Rodríguez**  
**Proceso: Verbal reivindicatorio**  
**Decisión: Apelación de auto**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de los proveídos del Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, proferido el 18 de febrero de 2022, mediante el cual se adicionó el auto de que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**Fundamentos del recurso**

1. Alega el recurrente que, desde hace más de un año, si se revisa la última actuación realizada por la apoderada actora, la misma data del 17 de febrero de 2020, fecha en que radicó memorial describiendo las excepciones. A efectos, solicita que el despacho revise las actuaciones del proceso en el sistema Siglo XXI, para dar cuenta que, efectivamente pasó más de un año desde un año, sin que la demandante actuara.

2. Expresa que no es cierto que se diera la interrupción del término para dar aplicación al desistimiento tácito, acorde con el literal C del artículo 317 del Código General del Proceso, pues esa es una labor de la secretaría, y ante la falta de digitalización del proceso, esa no es una excusa válida para manifestar que se ha interrumpido el término, para dar aplicación a la sanción del mencionado artículo.

Expone que hoy en día, si se acude a la baranda del despacho, el expediente aún no está digitalizado.

Reitera que el hecho que el expediente se encuentre en digitalización, en nada afecta la aplicación de la norma que prevé el desistimiento tácito.

## **Trámite procesal**

1. Luz Amparo Sarmiento Mantilla, por medio de apoderado judicial, promovió acción reivindicatoria contra Herwing Sánchez Mosquera, Liliana Acuña Rodríguez y Alberto Acuña Rodríguez, orientada a obtener la reivindicación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1370140, emitiéndose auto admisorio el 1° de agosto de 2018.

2. Mediante auto de 6 de marzo de 2019, se tuvo por notificados a los demandados Herwing Sánchez Mosquera y Liliana Acuña Rodríguez. Esta última, dio contestación a la demanda en término. A su vez, el demandado Alberto Acuña Rodríguez, se le tuvo por notificado mediante auto de 5 de febrero de 2020.

3. Luego, el 2 de septiembre de 2021, la pasiva presentó solicitud de terminación por desistimiento tácito del proceso, con base en lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Dicha solicitud fue rechazada desfavorablemente el 28 de octubre de aquel año, siendo objeto de recurso de reposición por falta de motivación.

Así las cosas, a través de proveído de 18 de febrero de 2022, el *a quo* estableció que más allá de discutir lo resuelto en el auto de 28 de octubre de 2021, lo que solicitó la parte demandante fue una sustentación más amplia de lo allí decidido, por tanto, procedió a adicionar dicha providencia, la cual es objeto de la presente alzada.

## **Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Estableció el artículo 287 *ibídem* que, “*dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*”. Por tanto, la alzada gira en torno a lo resuelto en el auto de 28 de octubre de 2021, en el cual, el juzgado de origen negó la solicitud de terminación del proceso, toda vez que no se dieron los presupuestos establecidos en el artículo 317 de la norma procesal.

3. Rememórese también que el literal e) del artículo 317 del C.G.P. establece que “*la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará*

*por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”,* teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de alzada, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

4. De otra parte el numeral 2º artículo 317 *Ibídem* instauró la institución jurídica del desistimiento tácito, de manera inequívoca frente a determinadas situaciones, para el caso bajo estudio:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”* (Subraya el Despacho).

Así las cosas, revisado el devenir del proceso a folios 404 y 405 y, revisada la página de consulta de procesos, es evidente que, entre el 2 de agosto y el 2 de septiembre de 2021, el juzgado de conocimiento no tuvo acceso al expediente, lo cual conlleva irremediamente a establecer que no se cumplieron los presupuestos de la norma en comento.

Pues bien, téngase en cuenta que, entre el 31 de agosto de 2020 y, el 2 de agosto de 2021, no transcurrió el plazo establecido de un año y, por demás, el proceso no estuvo en la secretaría del despacho para efectos de contabilizar la inactividad del mismo.

5. Ahora bien, impone le literal c) del numeral 2º de la Ley 1564 de 2012:

*“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

Como consecuencia de lo anterior y, con miras a llevar a cabo las tareas establecidas por el Acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, puntualmente en lo referente al Plan de Digitalización, concluye este despacho que la actuación surtida el 2 de agosto de 2021, en la cual se remitió el expediente al área encargada de digitalización de expedientes, tiene la facultad de interrumpir el término previsto para la declaratoria de la terminación por desistimiento tácito.

En efecto, teniendo en cuenta las tareas tendientes a la digitalización de los expedientes y la etapa del proceso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.*

Pues bien, conforme a lo impuesto por el Plan de Justicia Digital, resulta necesario y obligatorio digitalizar todos aquellos expedientes físicos que en su momento tuvieron los despachos judiciales, a efectos de continuar con la labor de administrar justicia, más aún reitera esta sede judicial, es requisito *sine qua non*, tener digitalizados todos los expedientes por orden del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Finalmente, frente a lo manifestado por el recurrente respecto que el proceso aún no se encuentra digitalizado, lo cierto es que para resolver el presente recurso de alzada, el *a quo* tuvo que dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PCSJ20-11567 y, por tanto, remitir a esta sede judicial el expediente mediante mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **Resuelve**

**Primero:** Confirmar la decisión proferida en auto de 18 de febrero de 2022, mediante el cual, el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, adicionó el auto de que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, del proceso reivindicatorio promovido por Luz Amparo Sarmiento Mantilla contra Herwing Sánchez Mosquera, Liliana Acuña Rodríguez y Alberto Acuña Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

**Tercero:** Por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado

Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero dieciséis de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-53-2018-01122-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte demandante, el Conjunto Residencial Santa Bárbara Norte Manzana P 1 – Propiedad Horizontal, contra el auto de 4 de agosto de 2022 de este despacho, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 2 de febrero del año 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad.

#### Fundamentos del recurso

Alega la actora que la sustentación de la apelación de la sentencia fue presentada el 9 de febrero del año 2022 ante el *a quo* y, por tanto, solicita se revoque el auto atacado y se estudien los reparos interpuestos en aquella data.

A pesar que la recurrente remitió el escrito a su contraparte conforme lo señala el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esta última guardó silencio.

#### Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Ahora bien, estableció el inciso 2° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*  
(subraya el Despacho).

Pues bien, como se evidencia en el devenir procesal, quien interpuso el recurso de alzada no presentó sustentación contra la sentencia del *a quo* dentro del término establecido. Pues bien, téngase en cuenta que dicha

disposición, en armonía con lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, impuso el deber de realizar la sustentación de la alzada ante el superior,

3. Ahora bien, a pesar de que el recurso de apelación quedó medianamente sustentado ante el *a quo*, lo cierto es que la norma en comento estableció las ritualidades para dicho trámite, precaviendo que una cosa son los reparos concretos, que deben presentarse ante el juez de primera instancia y, otra la sustentación de los mismos, los cuales han de ser expuestos ante el *a quem*. Pues bien, en ese sentido ya lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“No obstante su estrecha relación, se trata de pasos o fases autónomas, en tanto que, como se observa, cada una tiene objetivos propios, se realiza de forma distinta, en momentos diversos y ante autoridades diferentes, amén que su desatención cuenta con una sanción independiente, pese a ser la misma.*

*De suyo entonces, tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, mal puede admitirse que uno suple el otro, o más específicamente, que el acatamiento del primero exime al recurrente del deber de atender el segundo, o en el supuesto de darse el caso, que el último comporte el inicial” (STC3148-2021).*

Así las cosas, concluye esta sede judicial que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho.

4. Finalmente, se rechazará por improcedente la apelación subsidiaria, teniendo en cuenta que la providencia recurrida no hace parte de las taxativamente establecidas por el artículo 321 del C.G.P. como apelables, ni goza de dicha prerrogativa en norma especial

En conclusión, fracasa la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **Resuelve**

**Primero:** Mantener incólume el auto de 4 de agosto de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo:** No dar trámite al recurso de apelación, toda vez que el auto atacado no es susceptible de dicha censura.

**Tercero:** Por secretaría remítase el expediente al *a quo* dejándose las constancias de Ley

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciséis de dos mil veintitrés**

**Rad: 110014003030-2018-01236-01**

Teniendo en cuenta que el recurrente dentro del término legalmente establecido, no sustentó en tiempo la censura formulada en contra de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, el Despacho dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma.

Como consecuencia, por secretaría remítase el expediente al *a quo* dejándose las constancias de Ley.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero dieciséis de dos mil veintitrés

**Rad: 1100140030-86-2019-00193-01**

Vista la documental precedente, mediante la cual el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal, transitoriamente Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en auto de 2 de mayo de 2021, ordenó remitir el expediente de marras a efectos que esta sede judicial se pronuncie respecto del recurso de queja interpuesto, ha de informarse que:

1.1. Establece el artículo 353 del Código General del Proceso:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Así las cosas y, comoquiera que el recurso interpuesto ataca la providencia de 7 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró impróspero el incidente de nulidad, de antemano se avizora la improcedencia del recurso de queja.

1.2. Ahora bien, comoquiera que se trata de un proceso de única instancia, por su naturaleza, las decisiones tomadas dentro del plenario no le son atribuibles las del trámite de la doble instancia.

Pues bien, téngase en cuenta que el *a quo*, en proveído de 2 de mayo de 2022 negó el recurso de apelación, toda vez que se trata de un proceso de única instancia.

1.3. En ese sentido, es importante precisar que si bien es cierto que el numeral 5° del canon 321 *ibídem* establece que será susceptible de apelación la providencia que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, lo cierto es que la misma norma establece que dicha herramienta procede respecto de las providencias dictadas en primera instancia, por tanto, no tiene efectos sobre los autos emitidos en única instancia (subraya el Despacho).

En conclusión, no se pueden analizar de manera aislada las normas que permiten la apelación de providencias, para el caso, la procedencia del

recurso de queja, sin tener en cuenta si la naturaleza y cuantía de los procesos permiten dicha prerrogativa.

En firme el presente proveído, por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese (2),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciséis de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100140030-51-2019-00201-01**

Demandante: **GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de  
Financiamiento.**  
Demandado: **Eulices Matiz Bohórquez.**  
Proceso: **Pago directo.**  
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído del Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, proferido el 18 de abril de 2022, mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**Fundamentos del recurso**

Expresa el recurrente el devenir del proceso dentro de su escrito.

**Trámite procesal**

1. GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, por medio de apoderado judicial, promovió proceso de pago directo, del que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, contra Eulices Matiz Bohórquez, orientada a obtener la aprehensión y entrega del vehículo de placas EFK 237.

2. Mediante auto del 14 de marzo de 2019, el juzgado de conocimiento ordenó la aprehensión y entrega del rodante objeto de la Lid. Dicha disposición fue comunicada a la Policía Metropolitana – Sijín División Automotores, mediante oficio No. 19/1525 de 21 de marzo de 2019.

3. Comoquiera que, la actora solicitó requerir a la entidad en mención, ya que no se tuvo respuesta de la orden impartida, el *a quo*, en proveído de 10 de diciembre de 2019, no accedió a lo pedido y dispuso que la demandante solicitara directamente la información requerida, en ejercicio del derecho de petición. Lo anterior, dando alcance a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

4. En escrito de 14 de enero de 2022, la demandante informó al despacho que interpuso derecho de petición ante la Policía Metropolitana – Sijín División Automotores el 23 de abril de 2019. Dicho escrito no tenía constancia de radicación.

5. Posteriormente, el juzgado de conocimiento, dando alcance a lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., terminó el proceso por desistimiento tácito.

6. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

### **Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: Z. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte el artículo 317 *Ibidem* impuso la institución jurídica del desistimiento tácito, en busca de solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento del sistema de administración judicial, conllevando a que las partes, desplieguen las actuaciones necesarias a efecto de impulsarlos.

4. Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.*

En ese entendido y revisado el expediente, encuentra esta sede judicial que la parte demandada agotó las actuaciones encaminadas a impulsar el proceso, esto es, la solicitud de información referente al trámite dado al oficio No. 19/1525 de calenda 21 de marzo de 2019, con el derecho de petición radicado y puesto en conocimiento del *a quo* el 14 de enero de 2022.

Más aún, desde la perspectiva la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resulta claro que la carga agotada por la parte, resulta suficiente para evidenciar que en el presente caso no se cumplen los requisitos de la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues agotó lo necesario para impulsar el proceso:

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo” (STC11191-2020).*

5. Ahora bien, llama la atención de este estrado que tratándose de comunicaciones que implican órdenes judiciales, se imponga la carga a la parte de requerir, para el caso a la Policía Metropolitana – Sijín División Automotores, informar sobre el trámite dado al oficio No. 19/1525 de 21 de marzo de 2019, cuando el artículo 111 de la Ley 1564 de 2012 impone que, *“los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades”*. Resalta de la norma en comento que dicha carga se encuentra en cabeza del juzgado de conocimiento, más aún, cuando la demandante acreditó el trámite del oficio en cuestión el 23 de abril de 2019.

En efecto el artículo 43 numeral 4 del código general del proceso que se cita por el ad quo, establece los poderes de ordenación e instrucción del Juez entre ellos requerir y exigir a las autoridades información incluso solicitada por los particulares, cuestión que ni siquiera es aplicable al presente caso pues como se observa fue una orden dada por el mismo Juzgado, quien debe hacer que la autoridad requerida y oficiada cumpla con lo solicitado so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por la ley, como se dijo es deber del Juzgado no de la parte, en los términos ya mencionados.

En conclusión, será revocada la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve**

**Primero:** Revocar la decisión proferida en auto de 18 de abril de 2022, mediante el cual, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, terminó por desistimiento tácito el proceso de pago directo promovido por GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, contra Eulices Matiz Bohórquez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

**Tercero:** Por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero dieciséis de dos mil veintitrés

Rad: 110014003043-2019-00230-01

Teniendo en cuenta que el recurrente dentro del término legalmente establecido, no sustentó en tiempo la censura formulada en contra de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, el Despacho dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma.

Como consecuencia, por secretaría remítase el expediente al *a quo* dejándose las constancias de Ley.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciséis de dos mil veintitrés**

**Rad: 110014003041-2019-01050-01**

Póngase en conocimiento la respuesta allegada por el Grupo de Soporte Tecnológico de la Dirección Seccional Bogotá.

En ese sentido y, comoquiera que no ha sido absuelto el requerimiento del despacho, ofíciase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, para que, en el término de tres (3) días, informe cuál es el área encargada de certificar el soporte para “Correo electrónico y Herramientas Colaborativas Office 365”.

Lo anterior, con el objeto de validar si el día 1° de marzo de 2022, fue recibido en el usuario de correo electrónico [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co) un mensaje de correo electrónico denominado “11001400304120190105001 Sustentación apelación” proveniente de la cuenta de correo electrónico [nicolasprietog@hotmail.com](mailto:nicolasprietog@hotmail.com).

Lo anterior, conforme a lo allegado por el apelante junto con el archivo denominado “Sustentación apelación.pdf”, ya que dicha misiva no obra en el correo electrónico de esta sede judicial.

Por secretaria, ofíciase y tramítense, acompañando a la comunicación, la documental mencionada.

Notifíquese,

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.          |
| Hoy _____ se notificó por<br>Estado No. ____ la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán Colorado<br>Secretario                          |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciséis de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100140030-31-2019-01219-01**

Demandante: **José Fernando Martínez Martínez.**  
Demandado: **Inversiones Santo Domingo Ltda –  
Inverdingo Ltda y personas indeterminadas.**  
Proceso: **Pertenencia.**  
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del proveído del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, proferido el 23 de junio de 2022, mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### **Fundamentos del recurso**

Alega el recurrente que ha adelantado todas las actuaciones necesarias a efectos que no se configure el desistimiento tácito, el cual se refiere a la inactividad del proceso durante más de dos años.

Informa que, habiendo ocurrido error en la valla, el mismo fue corregido y remitido por error a otro despacho, pero el día 24 de junio de 2022 remitió la respectiva corrección.

Manifiesta que el error en la valla no puede derivar en la terminación del proceso, ya que es un error que debe resolverse, si es del caso, en el momento de emitirse la respectiva sentencia.

Igualmente, dice que se estaban controlando los términos de la contestación de la demanda, lo que denota que el proceso se encontraba activo y con una actuación pendiente.

Así las cosas, solicita sea revocada la actuación y en su lugar se continúe con la ejecución del mismo, toda vez que las fotos de la valla ya fueron corregidas y aportadas al plenario.

#### **Trámite procesal**

1. José Fernando Martínez Martínez, por medio de apoderada judicial, promovió proceso de pertenencia en contra de Inversiones Santo Domingo Ltda y personas indeterminadas, orientada a que se declare que ha adquirido por vía de la prescripción adquisitiva de dominio, los inmuebles que se ubican

en carrera 2 No. 183 A 03/05 y 04, los cuales se identifican con el folio de matrícula de mayor extensión No. 50N-20407833.

2. El 20 de noviembre de 2019, el juzgado de conocimiento admitió la demanda.

3. Mediante auto de 4 de noviembre de 2020 se corrigió el auto admisorio de la demanda.

Conforme a dicha corrección, se ordenó a la actora tomar las determinaciones pertinentes a fin de enmendar los yerros cometidos, esto es, la notificación a la pasiva y la valla.

4. En auto de 10 de diciembre de 2021, se dispuso requerir a la actora para que, en el término de treinta (30) días, adelantara las gestiones tendientes a la notificación de la sociedad demanda y, de igual manera, diera cumplimiento de la orden dada en el numeral 3° del auto de 4 de noviembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

### **Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que "*también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: Z. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*", teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte el artículo 317 *Ibidem* impuso la institución jurídica del desistimiento tácito, en busca de solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento del sistema de administración judicial, conllevando a que las partes, desplieguen las actuaciones necesarias a efecto de impulsarlos.

4. En ese entendido y revisado el expediente, encuentra esta sede judicial que la parte demandada no agotó las actuaciones encaminadas a impulsar el proceso, esto es, las fotografías de la valla dentro del lapso otorgado, pues, como pasará a esbozarse, dicha ritualidad es indispensable para continuar el devenir procesal.

Impone el inciso final del numeral 7° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012:

*“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.*

Conforme a lo expresado en líneas anteriores, es requisito *sine qua non* allegar las fotografías de la valla a efectos de continuar con el proceso, lo cual, evidentemente se encuentra en cabeza del demandante y en primer momento conllevó al requerimiento previsto en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. hecho por el juzgado de conocimiento el 10 de diciembre de 2021. Así las cosas, se descarta el reparo respecto del cual el proceso se encontraba inactivo por menos de dos años, puesto que la Ley faculta al operador judicial a requerir dentro de un lapso específico y, de ser el caso, declarar desistida la actuación o, como en el presente caso, el proceso.

Asimismo, conforme a la norma en comento, deja sin sustento la afirmación del demandante, el cual se encamina a indicar que el error de la valla ha de corregirse, de ser el caso, en la respectiva sentencia.

5. Bajo esta cuerda, establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Pues bien, en concordancia con lo impuesto por el artículo precedente y el numeral 7° del artículo 375 del estatuto procesal civil, acierta el *a quo* en declarar el desistimiento objeto de reparo, más aún, cuando evidencia que a pesar que la actora informó que por error remitió las fotografías de la valla a otro despacho, dicha documental no fue aportada dentro del término concedido, ni mucho menos se demostró que en efecto se hubiese enviado a otra sede judicial.

6. Ahora bien, respecto que se estaban controlando los términos de la contestación de la demanda, lo que denota que el proceso se encontraba activo y con una actuación pendiente, lo cierto es que dicho término corrió en dentro del interregno otorgado en el auto de 10 de diciembre de 2021, sin que

la actora diera cumplimiento a la carga impuesta, más aún, dicha actuación no lo eximía de enviar las fotos de la valla.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón” (STC11191-2020).*

Por tanto, el envío del expediente a la sociedad demandada, como acto de notificación y, siendo indispensable para la continuación del proceso, debe entenderse en armonía con los demás requisitos necesarios para evitar la parálisis del proceso, para el caso, estando pendiente el aporte de las fotografías de la valla, de acuerdo al numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., da como consecuencia la declaratoria de la terminación por desistimiento tácito.

En conclusión, se confirmará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve**

**Primero:** Confirmar la decisión proferida en auto de 23 de junio de 2022, mediante el cual, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, terminó por desistimiento tácito el proceso de pertenencia promovido por José Fernando Martínez Martínez, en contra de Inversiones Santo Domingo Ltda y personas indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

**Tercero:** Por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,



**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.          |
| Hoy _____ se notificó por<br>Estado No. ____ la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán Colorado<br>Secretario                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero dieciséis de dos mil veintitrés

Rad: 110014003055-2021-00725-01

Teniendo en cuenta que el recurrente dentro del término legalmente establecido, no sustentó en tiempo la censura formulada en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, el Despacho dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma.

Como consecuencia, por secretaría remítase el expediente al *a quo* dejándose las constancias de Ley.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciséis de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100140030-52-2021-00802-01**

Demandante: **Fundación Hospital Infantil Universitario de San José.**  
Demandado: **María del Rosario Gutiérrez Caro y José Gutiérrez.**  
Proceso: **Ejecutivo.**  
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante María del Rosario Gutiérrez, en contra del proveído del Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, proferido el 22 de abril de 2022, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía impetrado.

**Fundamentos del recurso**

Alega el recurrente que el llamamiento en garantía, conforme lo expone el artículo 64 del Código General del Proceso, no solo procede respecto de los procesos en que se busca la indemnización de perjuicios, sino también como lo expone el mismo acápite “*o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueva*”, lo cual no es limitante para los procesos ejecutivos, ya que no está prohibido.

Así las cosas, solicita sea revocada la actuación y se admita el llamamiento en garantía.

**Trámite procesal**

1. La Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra María del Rosario Gutiérrez Caro y José Gutiérrez, orientada a obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 7179, esto es, el capital vencido más los intereses de mora causados desde el vencimiento del mismo.

2. El 17 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento libró orden de apremio.

3. Mediante autos de 22 de abril de 2022, se tuvo como notificada por conducta concluyente a la apelante y, se dispuso negar el llamamiento en garantía invocado por improcedente dentro del proceso ejecutivo.

4. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

### Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”*.

Por tanto, teniendo en cuenta que se negó la intervención de un tercero llamado en garantía, la providencia recurrida es susceptible del recurso de alzada y por conciguiente, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Así las cosas, establece el artículo 64 *ibídem*:

*“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Pues bien, lo que denota el artículo en mención es que, en la sentencia se ha de disponer sobre la condena, con base en un derecho legal o contractual, lo que de entrada no es posible dentro del proceso ejecutivo, toda vez que, en el mismo se persiguen obligaciones claras expresas y exigibles que provienen del deudor y, dicho predicamento solo es aplicable a quien se obliga mediante el título valor objeto de cobro, para el caso, quienes suscribieron el pagaré No. 7179, por lo tanto, solamente contra ellos puede emitirse sentencia, lo cual, procedimentalmente no puede materializarse, cuando debe resolverse sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, como ocurre en procesos de otra naturaleza.

A su vez, es menester recordar lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo cual evidencia que no es antojadiza la decisión del *a quo* y expresa el devenir de la defensa dentro de los procesos ejecutivos:

*“(…) la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para*

*vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía” (STC11097-2019).*

En conclusión, se confirmará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve**

**Primero:** Confirmar la decisión proferida en auto de 22 de abril de 2022, mediante el cual, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, negó el llamamiento en garantía impetrado, dentro del proceso ejecutivo promovido por la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, contra María del Rosario Gutiérrez Caro y José Gutiérrez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

**Tercero:** Por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103046-2022-00591-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

**DISPONE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por conducto de apoderado judicial por **DIANA CAMILA TRUJILLO QUINTERO** contra **INTERAMERICANA DE CARGA - PASAJEROS S.A.S.**
- 2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 4.- Previo a decretar la medida cautelar de – Inscripción de la demanda, apórtese a caución, equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone inciso 2 del numeral 7 del Art.590 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconózcase personería al abogado **ARNULFO CUERVO AGUILERA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés**

**(2023)Ref. 110013103-046- 2023-00006-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 379 del Código General del Proceso, el juzgado

**DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** instaurada por conducto de apoderada judicial por **MYRIAM LA ROTTA BAUTISTA** contra **NELSON LEON ECHEVERRIA, HELBERT JAVIER ALVAREZ PINEDA Y CAROLINA LEON OROZCO** en nombre propio y en representación legal de **METROCASA GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 379 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4.- Previo a decretar las medidas cautelares de - inscripción de la demanda, apórtese la caución, equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2 del Art.590 del Código General del Proceso.

5.- Reconózcase personería a la abogada **FRANCIA TATIANA RAMÍREZ YACUMA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00575-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de usucapión con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la<br/>anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán<br/>Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00579-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 204004017857. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00585-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble objeto de usucapión con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días. Téngase en cuenta que si bien obra Certificado Especial emitido por la oficina de registro, del mismo no se desprende con exactitud la cadena de tradición que el inmueble presenta.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00588-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés No. 9618742504 y M026300110243801589620794917. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103046- 2022-00593-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a acreditar el derecho de postulación del abogado CARLOS AUGUSTO HURTADO MOLINA como apoderado judicial del demandado LUIS SIERRA RIOS. Tómese en cuenta que si bien se encuentra relacionado como un anexo de la demanda, no obra en el medio digital.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103046- 2022-00595-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario copia CLARA y LEGIBLE del escrito de demanda, la cual debe cumplir con las previsiones legales establecidas en el Artículo 82 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que no obra en el medio digital.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103046- 2023-00001-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No.900.513.058-3. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario